



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001405300320230036400  
DEMANDANTE: JME CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES S.A.S.  
DEMANDADO: EDIFICIO ALAMEDA 100-46 PROPIEDAD HORIZONTAL

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Edificio Alameda 100-46 Propiedad Horizontal contra el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023.

Barranquilla, 11 de octubre de 2023.

Sírvase resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001405300320230036400  
DEMANDANTE: JME CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES S.A.S.  
DEMANDADO: EDIFICIO ALAMEDA 100-46 PROPIEDAD HORIZONTAL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 26 de junio de la presente anualidad, mediante el cual este despacho judicial profirió mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 26 de junio de 2023, el despacho dictó la orden de pago solicitada por el ejecutante así:

*“1. Librar mandamiento de pago a favor de JME CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES S.A.S., Representada legalmente por YELIS CANDELARIA LOPEZ CONTRERAS., mayor de edad, y en contra de EDIFICIO ALAMEDA 100-46 PROPIEDAD HORIZONTAL., Representada legalmente por JAVIER MAKOLE IBAÑEZ KOPKE., Mayor (es) de edad, por la suma de \$60.521.746,78, por concepto de capital.*

*2. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.*

*3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.*

*4. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.*

*5. Téngase al Dr(a). RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ., en calidad de apoderado judicial de JME CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES S.A.S., en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.6. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web”*

Seguidamente, la parte ejecutada acudió a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 29 de junio de los corrientes, presentando poder conferido a la Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza para la representación de su defensa judicial.

En ese sentido, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 el despacho dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada EDIFICIO ALAMEDA 100-46



PROPIEDAD HORIZONTAL del mandamiento de pago proferido en su contra. Seguidamente, dentro del término de Ley, la parte ejecutada repuso el mentado mandamiento de pago el día 4 de julio de los corrientes.

Del escrito de reposición contra el mandamiento, observa el Despacho que fue presentado con copia a la parte demandante, al correo de su apoderado judicial raltamarm1979@hotmail.com, en virtud del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, señala:

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Dicho lo anterior, la parte ejecutante cumplió con la carga procesal de conformidad con la norma transcrita, recorriendo el traslado del recurso de reposición dentro del término el día 10 de julio de 2023, término que fenecía el día 11.

Surtido el trámite dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del CGP, procede el despacho a resolver las distintas peticiones, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto de la interposición y trámite de excepciones previas, tratándose de procesos ejecutivos, nuestra actual legislación procesal señala en el artículo 430:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”***

Seguidamente, el artículo 438 señala:

***“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***

Finalmente, el numeral 3 del artículo 442 del CGP, respecto de la formulación de excepciones prevé:



“3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**

### DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de la demandada sustentó el recurso impetrado aduciendo la **ausencia o falta de los requisitos formales del título ejecutivo**, afirmando que el mismo carece de exigibilidad.

Argumentó que la empresa JME CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES S.A.S. prestó sus servicios a la parte demandada, consignándose obligaciones mediante un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el mantenimiento general de fachada, celebrado el día 2 de marzo de 2022 con la sociedad que administraba la copropiedad anteriormente ACEIS S.A.; afirma que adicionalmente al contrato, se firmó un otro sí en fecha 8 de julio de 2022, en el que se estipuló: ***“PARAGRAFO: El pago del 100% del valor de la factura No. JME-6 la cual está pendiente de pago y asciende a la suma de \$60.521.746, se realizará una vez recibida la obra a entera satisfacción de EL CONTRATANTE y suscrita el acta de finalización de obra por las partes y los demás requisitos de ley los cuales deberá verificar previamente el CONTRATANTE – El pago se realizará en plazo que no podrá ser superior a 10 días siguientes a la suscripción del acta de terminación de obra.***

En ese sentido, indica que el pago de los servicios está supeditado a una condición que se debía cumplir, afirmando que no bastaba realizar la ejecución del título con la sola presentación de la factura electrónica objeto de recaudo, agregando que la obra se debía recibir a entera satisfacción y que se debía suscribir el acta final de la obra entre las partes.

Por ende, afirma que el título allegado a la presente demanda, no cumple con los requisitos mínimos por nuestro ordenamiento jurídico de que trata el artículo 422 del Código General del proceso, en cuanto a la exigibilidad del título como característica esencial del proceso ejecutivo, señalando que no puede pretenderse su pago a través de la vía ejecutiva, indicando que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Señalando que, en el segundo caso, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

El segundo argumento de inconformidad lo fundamenta en la falta de **aceptación tacita de la factura electrónica objeto de recaudo**, sustentándose en que la factura titulo base



de ejecución se derivan condiciones, que con posterioridad a la fecha de su vencimiento se acordó la firma de un otrosí N°1 al contrato de prestación de servicios A3-ALD-003-22-PS, en fecha 8 de julio de 2022, en el que se indica cuáles son las nuevas condiciones que se deben tener en cuenta para el pago de la factura, por ende, señala que hasta tanto se cumplan las condiciones del otrosí, se puede alegar una aceptación ya sea expresa o tacita y que al ser la factura un título complejo para el caso de marras, el cual depende de otro documento (otrosí), en donde la factura solo sería exigible si se entregaba a satisfacción la obra y se firmaba el acta de terminación entre las partes.

Por otro lado, argumentó el recurrente que no se puede tener acreditada la aceptación de la factura, pues afirma no existe constancia de aceptación tacita dentro de los anexos allegados en la demanda, señalando que si bien se aportó con la factura certificación expedida por la sociedad SIIGO S.A.S, que dan cuenta del envío del título valor al correo electrónico de la administración anterior del EDIFICIO ALAMEDA 100-46, no es menos cierto, que dicho documento no suple la constancia de la aceptación tácita.

El tercer argumento de inconformidad lo fundamenta en la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, al respecto cita el inciso 3 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, sustentándose en que la parte actora manifiesta allegar poder y señalando que no se observa evidencia alguna, que el mismo fue conferido mediante mensajes de datos, que no se dejó constancia que haya sido remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante, señalando que se trata de una persona jurídica registrada en el registro mercantil, por cuanto afirma que carece de derecho de postulación.

Con las mismas razones calificó de **inepta la demanda**, señalando que el ejecutante en el acápite de identificación de las partes determinó como extremo activo a la sociedad JME CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES S.A.S, y como parte pasiva a la demandada EDIFICIO ALAMEDA 100-46 PROPIEDAD HORIZONTAL, y como representante legal a la sociedad ADMINISTRACIONES Y GESTIONES DE COBRANZA DE LA COSTA CARIBE S.A.S., afirmando que el demandante debió aportar en la demanda el canal digital tanto del demandado como el de su representante legal, afirmando que en la misma solo se evidencia que en el acápite de notificaciones solo manifestó el correo electrónico de [agcdelcaribeph@hotmail.com](mailto:agcdelcaribeph@hotmail.com), concluyendo que el demandante omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que se entendería prestado en la demanda que la dirección allegada corresponde a la utilizada por el demandado y afirmando que no se demostró la forma en la que la obtuvo ni mucho menos manifestó en su escrito que aportaba las evidencias pertinentes.

El cuarto argumento de inconformidad lo fundamenta en la existencia de una **cláusula compromisoria**. Al respecto afirma que al tenor del contrato de prestación de servicios A3-ALD-003-22-PS de fecha 2 de marzo de 2022, celebrado entre las partes, allegado dentro de los anexos aportados en el recurso de reposición interpuesto, se estipuló en la cláusula decima tercera que:



*“Las diferencias o controversias que surjan entre las partes con ocasión o derivadas de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo dentro de los quince (15) días siguientes a comenzar la discordancia, con base en la legislación colombiana vigente, a la decisión del tribunal de arbitramento, conformado por un (1) solo arbitro que tendrá como sede la ciudad de Medellín, el cual decidirá en derecho y será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia a instancias de la cual se surtirá el trámite arbitral”*

En ese sentido, afirma que el demandante debió respetar la voluntad de las partes, y acudir al tribunal de arbitramento como se estipuló en el contrato, señalando que el Despacho no es competente para conocer el proceso de marras, solicitando la revocatoria del mandamiento de pago.

Al descorrer traslado del recurso formulado, la parte ejecutante, señaló con relación a la falta de exigibilidad, que el documento denominado como otro sí, no puede entenderse como parte del contrato primigenio toda vez que el mismo se firmó cuando el plazo de la ejecución de aquel ya se había agotado o vencido, afirmando que pretender la limitación de la exigibilidad de la obligación aduciendo el cumplimiento de una condición se torna ineficaz. En ese sentido, argumenta que tales argumentos nada tienen que ver con la pretensión de la demanda y que tales hechos deben ser dirimidos eventualmente a través de otra cuerda procesal.

Respecto de la ineptitud de la demanda, señaló que el requisito de trazabilidad no es necesario, para lo cual cita la sentencia STC3964 de 2023 de la H. Corte Suprema de Justicia, afirmando que tal providencia exime de exigir la prueba de trazabilidad para conferir un poder a través de mensaje de datos, esto es, el envío del poder desde el poderdante al apoderado, pues afirma que es un requisito innecesario.

Por otro lado sustenta frente al mismo cargo, haciendo referencia a los canales digitales que se informaron en la demanda, señala que el mismo se torna irrelevante frente a la naturaleza del caso, afirmando que lo perseguido al informar los canales digitales a través de los cuales podrán ser notificadas las partes, es precisamente la garantía de los principios de publicidad, debido proceso y acceso a la justicia, señalando que se encuentran informados en el presente caso como quiera que la demandada cuenta con representación en el mismo, afirmando que se debe tener en cuenta que fueron notificados anticipadamente por conducta concluyente y hasta solicitó se le fijara caución para evitar las cautelas pedidas con la demanda.

Con relación a la cláusula compromisoria, señala que el contrato del que se deriva, la expedición factura anexa a la demanda como título de recaudo, contiene pactada dicho compromiso, arguyendo que pese a ello, la concurrencia de los contratantes ante el tribunal de arbitramento tiene su fuente en las diferencias o controversias suscitadas entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato, que no puedan ser resueltas. Afirmándolo ausencia de tales circunstancias



enunciadas en el contrato como tampoco las advertidas por la demandada que de manera alguna agobien la competencia del juez para conocer de la ejecución indicando que el tenor literal de la obligación incorporada en la factura es claro y deviene como un derecho cierto e indiscutible.

Iniciará el despacho a abordar la resolución del recurso de reposición, refiriéndose concretamente a los argumentos expuestos en lo relativo a la excepción previa fundada en la existencia de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de prestación de servicios que dio origen a la factura objeto de recaudo, señalando que las controversias derivadas de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de dicho contrato, deberán ser dirimidas por un tribunal de arbitramento, incluido el cobro del título base de ejecución.

Al respecto, examinado los documentos aportados como soportes de las excepciones previas interpuestas mediante el aludido recurso, se observa a folios 18 a 25 del archivo 08RecursoReposicion del índice del expediente digital, el contrato A3-ALD-003-22-PS, celebrado entre la copropiedad demandada, a través de su representante legal para la época, la sociedad ACEIS S.A. y la parte demandante en el presente asunto JME CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES S.A.S., advirtiendo el contenido de la referida cláusula compromisoria, así:

*“DECIMA TERCERA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias o controversias que surjan entre las partes con ocasión o derivadas de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo dentro de los quince (15) días siguientes a comenzar la discordancia, se someterán, con base en la legislación colombiana vigente a la decisión del tribunal de arbitramento, conformado por un solo arbitro que tendrá como sede la ciudad de Medellín el cual decidirá en derecho y será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia a instancias de la cual se surtirá el tramite arbitral. “*

Así mismo, a folios 28 a 30, del mismo archivo, se encuentra otro contrato de prestación de servicios A3-ALD-003-22-PS, observando el despacho, que en el parágrafo de la cláusula segunda se estipuló lo siguiente:

*“El pago del 100% del valor de la **factura No. JME-6** la cual esta pendiente de pago y asciende a la suma de \$60.521.746, se realizará una vez recibida la obra a entera satisfacción de EL CONTRATANTE y suscrita el acta de finalización de obra por las partes y los demás requisitos de ley los cuales deberá verificar previamente EL CONTRATANTE – el pago se realizará en plazo que no podrá ser superior a 10 días siguientes a la suscripción del acta de terminación de obra.”*

Al descender traslado, de esta excepción, la parte ejecutante no cuestionó la existencia de dicho contrato, por el contrario, se observa con gran particularidad sus afirmaciones en el sentido que: ***“Ciertamente el contrato del que se deriva, entre otras, la factura objeto de la ejecución comprende una cláusula compromisoria...”***, de lo que colige el Despacho r



que, las obligaciones de pago del contrato de prestación de servicios y su otrosí, se encuentra respaldadas con la factura No. JME-6 objeto de recaudo.

En ese sentido, el parágrafo de la clausula contenida en el otrosí contractual, transcrita anteriormente, **supedita expresamente el pago de la factura objeto de recaudo a la entrega y suscripción del acta de terminación de la obra**, cuyo objeto se encuentra contenido en el contrato, es decir, claramente se desprende de ello el conflicto no resuelto entre las partes contratantes, respecto de **la ejecución y terminación del contrato**, lo cual activa directamente la clausula compromisoria impidiendo sin lugar a dudas, que el Despacho sea competente para conocer del proceso, debido al pacto compromisorio convenido de conformidad con la autonomía de la voluntad de las partes dentro del contrato de prestación de servicios No. A3-ALD-003-22-PS.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra probada la excepción previa compromiso o clausula compromisoria, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4, del numeral 2 del art. 101 del CGP que al respecto dispone: *“Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”*

Por último, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, para lo que fue arribada la póliza judicial aportada por la parte demandada, dispuesta por auto de fecha 26 de junio de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares, pues en virtud del presente proveído se dispondrá declarar probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria alegada y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En mérito a lo expuesto el Juzgado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETARSE** la terminación del proceso y en consecuencia levántense las medidas cautelares ordenadas, archívense las diligencias, sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, en virtud de su presentación a través de archivos digitalizados.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c3113705b538c925904ea7fbbed634b64695c07f445cf5eb4cdbea9b024df**

Documento generado en 11/10/2023 09:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**